

ABORDAJE INSTITUCIONAL DE LOS NNYA QUE CUMPLEN 18 AÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) –incorporada al CN en la reforma del 94- establece que los Estados parte deben adoptar las medidas para sancionar leyes y procedimientos específicos para los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNYA) en conflicto con la ley penal, es decir que exige un “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (en adelante RPJ o SRPJ). No obstante, la Argentina es el único país de Latinoamérica que carece de dicho sistema y mantiene vigente el Decreto-ley 22.278¹ que habilita la disposición plena y sin límite de edad respecto de NNYA en conflicto con la ley penal permitiendo que el juez de menores –penal- disponga discrecionalmente del “menor”. Ello se traduce en la facultad de privarlo ilegítimamente de la libertad sin someterlo a un proceso penal.²

La inconstitucionalidad del Decreto- Ley 22.278 ha generado que el estado Argentino incurra en responsabilidad internacional al ser condenado en dos oportunidades³ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ambas sentencias se exige la sanción de una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales mínimos que prevé la CDN, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Teniendo en cuenta la mora que el Estado tiene respecto de los NNYA en conflicto con la ley penal, los actores que suscribimos el presente, entendemos importante problematizar y dar una respuesta a aquellas situaciones que generan graves vulneraciones de derechos, por fuera de la legislación, y que permitirían elevar el estándar de derechos en el abordaje

¹ Régimen penal de la Minoridad, 25 de agosto de 1980 y su modificatoria Decreto- Ley 22.803 del 5 de mayo de 1983.

² Conforme el decreto 22.278, los menores de 16 años no son punibles, con lo cual no puede ser perseguido penalmente. No obstante, si el juez considera que se encuentra en peligro material o moral puede disponer de él/ella y en ese contexto, por una falaz protección, lo puede privar de libertad.

Por otro lado, los mayores de 16 años, también son sometidos a una situación irregular dado que pueden ser perseguidos penalmente, pero no se les aplica sanción sino hasta después de alcanzada la mayoría de edad, siempre que a impresión del juez la pena sea necesaria. En este caso, no solo queda a discrecionalidad del juez la imposición de una condena, sino que además, se lo juzga y condena como un adulto por un hecho que cometió siendo menor de edad vulnerando todos los principios y estándares en la materia.

³ Argentina tiene dos condenas de la CIDH: Bulacio (18 de septiembre de 2003) y Mendoza (14 de mayo de 2012). En ambas sentencias se exhorta al Estado a adecuar su normativa interna a los estándares internacionales en materia penal juvenil. La vigencia del decreto-ley 22.278 implica que el Estado Argentino esté incurriendo en responsabilidad internacional.

de los NNyA privados de libertad. Poder pensar una respuesta superadora a las prácticas actuales y en clave con la necesidad de un Sistema Penal Juvenil.

Es así como el presente documento tiene como desafío ineludible abordar de manera crítica aquello que representa un claro indicador de vulneración de derechos, esto es el traslado inmediato de los adolescentes privados de libertad que cumplen 18 años a cárceles para adultos. Nuestra intención es consensuar una propuesta que garantice en la práctica un alojamiento especializado para este colectivo.

En el caso concreto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA) nos referimos al traslado desde los establecimientos dependientes del CDNNyA de CABA hacia el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (en adelante CFJA), en donde las prácticas, y el acceso a derechos fundamentales se encuentran fuertemente agravados.

El presente documento también se encuentra dirigido a los jueces y juezas especialmente el fuero de “Menores”, a fin de que los magistrados puedan contemplar otras alternativas posibles de alojamiento y tratamiento, de modo tal que el CFJA de Marcos Paz no sea la opción de encierro para el cumplimiento de la pena de este colectivo.

El objetivo es unificar criterios respecto a la permanencia de los adolescentes que cumplen 18 años en los dispositivos penales destinados al alojamiento de NNyA en conflicto con la ley penal con el fin de evitar también situaciones de desigualdad que dependan exclusivamente de la discrecionalidad del juez o jueza que lo juzga.

En definitiva, deseamos articular compromisos con todos los actores y agencias involucradas para que nuestro planteo adopte el carácter de política pública respetuosa de los derechos de un colectivo de extrema vulnerabilidad como lo son los NNyA en conflicto con la ley penal, que sea acorde a un futuro Sistema Penal Juvenil.

Con el objeto de elevar el piso de derechos de este colectivo y a fin de garantizar un trato igualitario a todos los NNyA privados de libertad, es nuestro compromiso la réplica y difusión de esta propuesta a la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF) para su adecuación e implementación a nivel federal.

Cumplir mayoría de edad en Centros de Régimen Cerrado.

Los NNyA privados de libertad alojados en los centros de régimen cerrado (en adelante CRC o Centro) dependientes del CDNNyA de la CABA y a disposición de juzgados y tribunales Nacionales o Federales que cumplen 18 años, son trasladados, en su mayoría, de manera inmediata e intempestiva al CFJA dependiente del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

El traslado al CFJA o la permanencia en los CRC se dispone por resolución judicial. Al respecto, la disparidad de criterios judiciales (principalmente de los Tribunales Orales de Menores) en torno al alojamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad -se trate de condenados o procesados-, crea un marco de desigualdad entre aquellos que permanecen en un CRC y quienes son trasladados a una cárcel de adultos.

Las resoluciones de traslado, en su mayoría, se fundan en la imposibilidad de los CRC de ser gestores de la ejecución de la condena y, consecuentemente, garantizar el acceso derechos tales como el trabajo y educación; así también en la falta de tratamiento para el consumo problemático y la falta de un Consejo Criminológico para la evaluación de los detenidos en el marco de la progresividad que exige la Ley 24.660.

En este sentido, la intención es muy sucintamente objetar algunos de estos argumentos dando cuenta, por un lado, como es la administración del SPF con algunas especificidades del CFJA (lo cual se detallará más adelante); y por otro, exigir que, si el CDNNyA asumió el alojamiento de adolescentes mayores de 18 años, también debe asumir las funciones de gestor de la ejecución de la condena y de alojamiento de quienes se encuentran procesados por delitos cometidos siendo menores de edad.

No podemos dejar de mencionar que actualmente la ejecución de la condena para la mayoría de los adolescentes es incierta en término de derechos, pues no existe a la fecha una ley penal juvenil que exija un plan individual de ejecución de condena, ni tampoco juzgados de ejecución penal especializados en la materia. Pese a que el “*principio de especialidad*” establece que todo joven imputado de la comisión de un delito siendo menor de edad -incluso a los que alcanzan la mayoría de edad-, se encuentra amparado por la disposición en materia penal juvenil.

Por ello y más allá de la ausencia de una Ley Penal Juvenil, en lo que refiere al cumplimiento de la privación de libertad, los jóvenes procesados o condenados por delitos que cometieron siendo menores de edad, sufren una vulneración en sus derechos. La necesidad de contar con lugares acordes para la ejecución de una condena de NNyA (por un delito cometido siendo menor de edad y evitar el alojamiento de NNyA en una cárcel para adultos), exige dos cuestiones fundamentales: una propuesta que supere que los NNyA sean trasladados a un establecimiento penitenciario; y una propuesta superadora en términos de ejecución de condena acorde al a los principios establecidos para la infancia.

Algunos datos ilustran que esta propuesta es viable

Es importante destacar la cantidad de NNyA que se encuentran privados de libertad en CABA para poder dimensionar lo que estamos problematizando.

Según los partes de población informados por la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (en adelante DGRPJ) del CDNNyA al 12 de octubre del 2018, se alojaban en los tres centros de régimen cerrado -Instituto San Martín, Luis Agote y Manuel Belgrano- un total de **46 adolescentes (43 varones y 3 mujeres)**⁴. Entre diciembre 2016 y diciembre 2017 se produjeron 16 traslados al CFJA, al tiempo que el promedio de NNyA detenidos en centros de régimen cerrado se redujo en casi un 50 % en el último

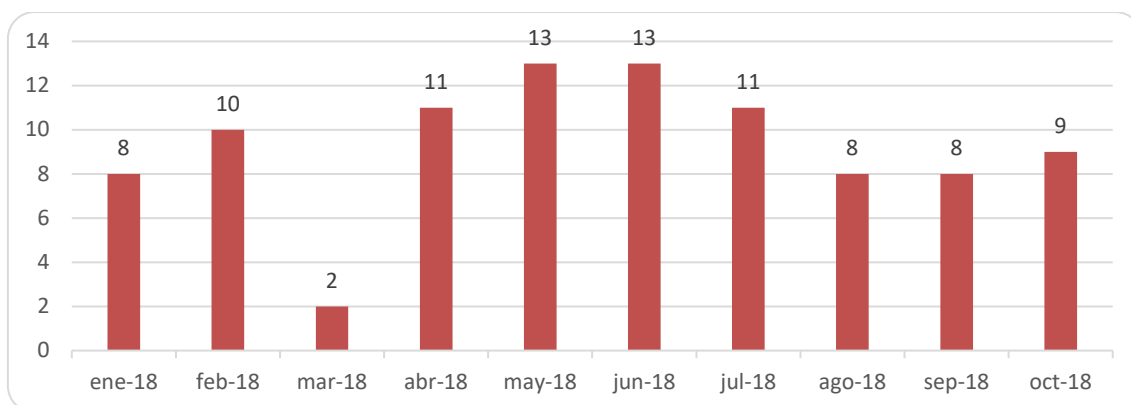
⁴ Este número no ha sufrido modificaciones significativas. Conforme los partes de población informados por la DGRPJ al 9 de noviembre de 2018 eran 49 NNyA alojados en los tres CRC, mientras que al 28 de diciembre de 2018 eran 46 y al 22 de enero de 2019 eran 38.

año. Desde diciembre de 2016⁵ a octubre de 2018 el registro máximo de NNyA alojados en los tres CRC fue de 103⁶ adolescentes (99 varones y 4 mujeres), cantidad que no llegaba a completar la totalidad de las plazas disponibles.

Asimismo, durante el año 2018 los alojados de **más de 18** años en el CRC Belgrano no superaron los **13 jóvenes**⁷, incluso durante algunos meses este número se redujo habiendo menos de **10** jóvenes en el establecimiento. Por lo tanto, nos encontramos ante la presencia de un fenómeno reducido en términos cuantitativos que permite ser analizado minuciosamente y abordable en términos de intervenciones particulares y políticas públicas definidas.

En octubre de 2018 se encontraban en los centros de la CABA sólo 25 jóvenes de 17 años, de los cuales **12 eran los adolescentes** próximos a cumplir 18 años (entre octubre y noviembre). Por lo tanto, las proyecciones, remiten a un escenario acotado de personas próximas a cumplir la mayoría de edad con posibilidad de ser trasladados, número que se reduce aún más si se tiene en cuenta que cumplido los 18 años el juzgado puede ordenar su egreso en libertad.

Evolución mensual de jóvenes 18 años y más alojados en el CRC Belgrano (2018)



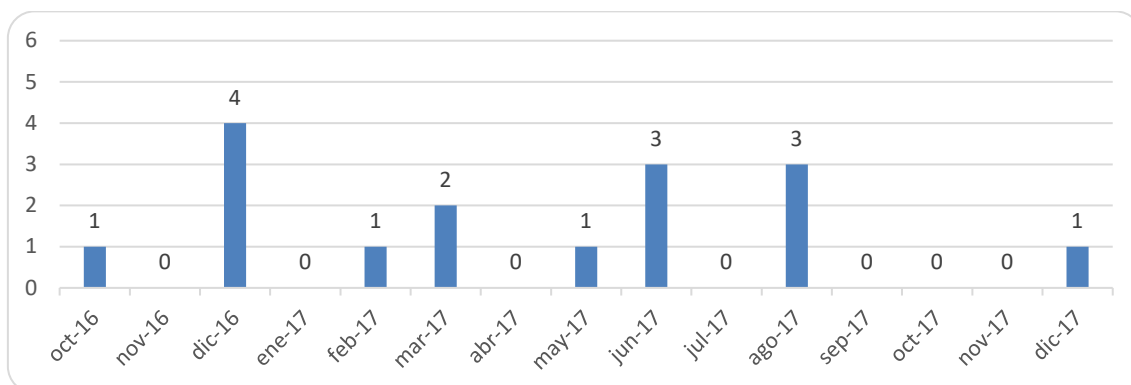
Fuente: Base de datos de Niños, Niñas y Adolescentes alojados/as en CRC de la CABA- Equipo de Estadística y Bases de Datos de la PPN

⁵ Previo a dicha fecha, la SENNAF se negaba a informar los datos referidos.

⁶ Según parte de población del 13 de diciembre de 2016 informados por los CRC.

⁷ Según los partes de población que informa la DGRPJ mensualmente.

Evolución mensual de traslados producidos desde los CRC hacia el CFJA (octubre 2016-diciembre 2017)



Fuente: Información remitida por el CDNNyA- Equipo de Estadística y Bases de Datos de la PPN

Los datos informados por el CDNNyA acerca de los y las adolescentes mayores de 18 años trasladados al CFJA del SPF arrojan que **entre octubre de 2016 y diciembre de 2017, sólo se produjeron 16⁸ operativos**. Durante el mes de diciembre de 2016 se efectuaron la mayor cantidad de traslados, no obstante, éstos no superaron los cuatro casos mensuales, es decir, un número reducido en movimientos por mes.

Como se evidencia, actualmente el CRC Belgrano aloja jóvenes mayores de edad en espacios diferenciados de los NNyA dentro del mismo centro y cuenta con una capacidad máxima -aproximada- de 60 plazas, con lo cual si se suma la cantidad de alojados en dicho centro a la cantidad de NNyA próximos a cumplir los 18 años, se está en presencia de 38 jóvenes (13 actualmente alojados y 25 adolescentes con 17 años de edad).

Acerca de cuantos jóvenes de la jurisdicción penal de menores nacional se encuentra en el sistema carcelario de adultos.

El total de alojados en el CFJA era de 364 jóvenes⁹ de los cuales sólo 20 se encontraban condenados por Tribunales Orales de Menores. De esos 20 jóvenes **sólo 4** cometieron el delito siendo menores de edad. En promedio tienen condenas de 5 años (dos causas por robos agravados y dos causas por homicidio).

El SPF informó el 25 de octubre de 2018 que de los alojados en el CFJA, sólo ingresaron 15¹⁰ adolescentes provenientes de establecimiento que alojan a NNyA en conflicto con la ley penal. De ellos, **11 jóvenes provienen de centros de la CABA** y cuatro de centros de provincia.

⁸ La información brindada por el DGRPJ, no distingue géneros.

⁹ Parte de población de fecha 25 de octubre de 2018 del SPF.

¹⁰ En virtud de que el CDNNyA no refiere en los partes de población el nombre de los NNyA alojados, no se pudo corroborar que se trate de los mismos jóvenes que informa el SPF.

- 5 jóvenes por secuestro extorsivo
- 5 por robo o TTVA de robo
- 1 por homicidio o TTVA de homicidio

De los **11 adolescentes trasladados**, desde los CRC de la CABA **sólo 3** se encontraban condenados, con un promedio de *5 años y 6 meses de prisión*. La condena más alta fue de 6 años y 9 meses, y la más baja de 4 años y 6 meses.

Ello evidencia que hay **9 jóvenes procesados por delitos que cometieron siendo menores de edad privados de libertad en una cárcel de adultos sin tener condena**.

Por otro lado, de la información brindada por el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, al 25 de octubre no había alojadas mujeres provenientes de institutos de menores.

Complejo Federal para Jóvenes Adultos.

Los argumentos utilizados para fundamentar que el cumplimiento de las condiciones de detención y la progresividad de la pena se cumple acabadamente en las instituciones penitenciarias y no en los CRC, pueden ser objetados con las siguientes consideraciones.

A partir del año 2014 se comenzó a registrar un cambio en la estrategia de gestión de la población de varones jóvenes adultos que consistió en la delegación por parte del SPF del control de los pabellones en la figura de los “fajineros”, terciarizando la violencia. Es decir, se ha constatado una clara decisión de corrimiento de la administración penitenciaria de su rol de custodia que originó un aumento del encierro, medidas de aislamientos, un incremento de la violencia y conflictividad interpersonal entre detenidos. Para una mayor ilustración es importante destacar el informe que realizó el Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias, del 24 de abril de 2018 que da cuenta de que de los 220 jóvenes alojados, 71 de ellos se encontraban bajo alguna medida de resguardo de su integridad física¹¹.

Dicha situación sigue registrándose pese a que los organismos de control instaron en reiteradas oportunidades a las autoridades penitenciarias de turno a recuperar sus funciones de custodia al interior de los pabellones, mediante estrategias que no implicaran el ejercicio de la violencia. Debido a la falta de respuesta por parte del SPF y a la continuidad de esta grave situación, en el mes de enero de 2017 la PPN interpuso una denuncia penal (la cual tramita en por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°1 Secretaría N°2 de la Ciudad de Morón) por incumplimiento de los deberes de funcionario público de agentes y autoridades del SPF del CFJA.

Esta situación se vio agravada por lo que se detalla a continuación. En el mes de septiembre del 2017 se produjo una reconfiguración del CFJA. La misma consistió en trasladar a la población joven-adulta (jóvenes de hasta 21 años de edad) alojada en la

¹¹ Disponible en <http://sistemacontrolcarceles.gob.ar/wp-content/uploads/2018/06/Informe-de-monitoreo-Marcos-Paz.-Unidad-24-jovenes-adultos.-ULTIMA-VERSION.-firmada1.pdf>.

Unidad Residencial II (Ex Módulo V) a las unidades N°24, N°26 y al Centro de Rehabilitación de Drogodependientes (CRD). Asimismo, las personas mayores de 21 años que se encontraban alojados en la Unidad Residencial II fueron realojados en forma abrupta en diferentes unidades destinadas a la población adulta. Con dicho reordenamiento, el CFJA pasó a quedar conformado por la URI (Unidad N°24) y por la UR II (Unidad N°26 y CRD) en Marcos Paz.

Dicha reconfiguración supuso una reducción de las plazas totales para el CFJA, pasando de 621 a 352 plazas utilizables. Asimismo, para su concreción se realizaron diversas reformas edilicias de ampliación de las unidades N°24 y N°26, pasando la unidad N°24 de 152 a 216 plazas y la unidad N°26 de 43 a 102 plazas. Cabe destacar que, de acuerdo a los relevamientos realizados, los espacios construidos para el alojamiento de los jóvenes no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad previstas en la normativa del Ministerio de Justicia.

En la Unidad N°24 la creación de dos sectores colectivos de alojamiento fueron a costa del desmantelamiento de dos de los tres talleres de trabajo, por lo que una de las consecuencias más gravosas por la que atraviesa el CFJA es el déficit de la oferta laboral no habiendo destinado nuevos espacios para el desarrollo de tareas laborales. Ello supone la falta de afectación de los jóvenes a talleres productivos de forma sistematizada –o una afectación arbitraria- a lo que se le añade la falta de aprobación y ejecución de talleres productivos por parte del ENCOPE y la falta de provisión continua de insumos para los talleres.

Por otro lado, el traslado de los jóvenes a la URI del CFJA incrementó el número no solo de plazas sino también de visitantes en los mismos espacios, sin ninguna previsión al respecto. Actualmente la desorganización, la falta de personal, la falta de espacios acordes tanto para la espera como para la requisita e ingreso de visitantes, vulnera el derecho de los detenidos y de los visitantes a fomentar y sostener los vínculos afectivos.

De manera general, es posible aseverar que las actuales condiciones del CFJA implican una grave vulneración de derechos del colectivo de los jóvenes adultos. En primer lugar, la infraestructura del complejo ya presentaba condiciones materiales deficitarias, ya que la falta de mantenimiento e inversión han devenido en el deterioro concomitante de todas las unidades. En segundo lugar, la ausencia de oferta laboral, educativa, recreativa y sanitaria comprende una problemática actual que se extiende a todo el complejo penitenciario y que deriva en situaciones de violencia extrema. En tercer lugar, *la progresividad del tratamiento penitenciario* como aspecto fundamental del cumplimiento de la pena que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 24.660, debe estar acompañada del progreso desde pabellones de máxima seguridad hacia alojamientos de autodisciplinamiento no está siendo cumplimentada por la administración penitenciaria. En cuarto lugar, las situaciones de violencia extrema ejercida por un grupo de detenidos sobre otro vulnerable con el consentimiento y connivencia de la administración

penitenciaria, lo que ha conducido al aumento de la cantidad de personas afectadas a una medida de resguardo y en casos extremos con aislamiento¹².

A lo mencionado se le añade la falta de cupos en los complejos de adultos lo que conduce a que el CFJA se encuentre ocupado al máximo de su capacidad y en ocasiones sobrepoblado¹³, manteniendo a los jóvenes alojados en espacios que no constituyen sectores de alojamiento.

En este contexto los adolescentes provenientes de institutos ingresan al CFJA -una cárcel para jóvenes integrada al sistema de encierro punitivo de adultos- sin reconocimiento de su trayectoria institucional previa, equiparándolo a cualquier otro tipo de detención. Ello implica, por un lado, padecer las dinámicas de ingreso propias del complejo las cuales se encuentran caracterizadas por situaciones de violencia extrema ejercida por un grupo de detenidos sobre otro vulnerable con el consentimiento, connivencia y regulación de la administración penitenciaria como hemos mencionado en párrafos precedentes. Y por otro lado, la pérdida total y abrupta de lo adquirido en su tránsito por otra institución de régimen cerrado, como ser fase de autonomía, nivel educativo, atención a la salud, vínculos afectivos, entre otras cuestiones relevantes, lo que se traduce en un retroceso y agravamiento en las condiciones de su detención. Al respecto, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa se encuentran realizando un monitoreo conjunto, especialmente del momento del ingreso a dicho CFJA, dada la gravedad de las situaciones de violencia relevadas.

Por lo tanto, los traslados al CFJA supone la incorporación de los adolescentes al sistema de encierro punitivo -el cual no dista de las cárceles destinadas a la población adulta- que pone en marcha estrategias de normalización para producir individualidades disciplinadas. La prisión como institución de castigo se revela con toda su crudeza (principalmente al ingreso, con despojo de sus efectos personales, de su ropa, calzado, sin que ello pueda ser denunciado por parte del joven para no sufrir mayores consecuencias) produciendo un impacto altamente negativo y efectos de prisionización en los sujetos. Aquí estriba la importancia del problema que intentamos abordar, es decir, los traslados de los adolescentes desde los CRC a establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario.

Propuesta

Entendemos que la ejecución de la condena y la privación de la libertad de los jóvenes en conflicto con la ley penal (decreto ley 22.278) no pueden transcurrir en una cárcel para

¹² Ver Informe anual PPN 2016 pág. 434 e Informe del Ministerio Público de la Defensa presentado con al Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas con motivo de la visita a la Argentina -9 de abril de 2018-, p. 21, <https://www.mpd.gov.ar/index.php/publicaciones-violencia-institucional>.

¹³ Al 25 de octubre de 2018 a partir de la Base de alojamiento y Población en el SPF (PPN), el establecimiento se encuentra con más alojados (364) las plazas disponibles (352) lo que impacta en el acceso a derechos básicos como educación, salud, recreación de los jóvenes. Por el contrario, la situación de los CRC refleja un proceso inverso, y promediando los últimos 3 meses de 2018 los 45 alojados.

adultos sino, muy por el contrario, debe realizarse en centros que garanticen el abordaje institucional específico para NNyA.

La cárcel como institución de castigo no es compatible con los estándares mínimos internacionales requeridos para el abordaje de NNyA en conflicto con la ley penal privados de libertad. El impacto en términos reales y simbólicos, la vulneración de derechos y el padecimiento de situaciones de violencia es a lo que no deben ser sometidos los y las adolescentes. Poder evitar el traslado de adolescentes infractores o presuntos infractores a la cárcel es arribar a un sistema penal juvenil en clave de derechos.

El principio de especialidad en materia penal juvenil exige un sistema especializado con funcionarios, leyes, instituciones y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores. De esta manera, exige la organización de una “justicia especializada, flexible y diversa” para juzgar a los NNyA en conflicto con la ley penal. De ello surge la obligación por parte del Poder Ejecutivo de garantizar que la especialidad se extienda hasta la ejecución de la condena y los dispositivos de alojamiento.

En esta línea los jóvenes que cumplen 18 años estando detenidos en centros dependientes de CDNNyA no deben ser trasladados al CFJA el cual tiene las mismas características que el encierro para adultos, tal como se ha caracterizado en este documento, y tampoco puede garantizar ningún abordaje especializado.

Volvemos a resaltar lo dicho en los párrafos precedentes, nos encontramos frente a un fenómeno que en términos cuantitativos es muy reducido, lo que permite pensar en un alojamiento y un plan individual de ejecución de condena.

Poder dimensionar la cantidad de adolescentes que son trasladados a CFJA permite pensar en una propuesta superadora en término de derechos.

En este sentido, es el CDNNyA quien debe garantizar la continuidad de la ejecución de la condena de aquellas personas procesadas y/o condenadas en causas tramitadas bajo el decreto- ley 22.278 por la justicia nacional o federal (actualmente).

En términos cuantitativos podemos repetir que según lo informado por el CDNNyA entre diciembre 2016 y diciembre 2017 se produjeron 16 traslados.

Según el SPF al 25 de octubre del 2018 hay 11 jóvenes que provienen de centros de régimen cerrado de CABA (3 condenados y 8 procesados) y 2 condenados por Tribunales Orales de Menores.

Esto lleva a pensar en lugares de alojamiento especializados para mayores de 18 años; con personal de seguridad propio del sistema juvenil capacitados y formados en políticas y derechos de infancia, equipos interdisciplinarios que garanticen la continuidad del abordaje institucional previo. Un establecimiento para el desarrollo integral e implementación de un programa individual de tratamiento de acceso y ejercicio de derechos el marco de la ejecución de una pena juvenil.

Una propuesta institucional para alojar jóvenes en conflicto con la ley penal a cargo de la justicia nacional de menores o de la justicia federal, que no replique lógicas y equipos profesionales penitenciarios de adultos; y tampoco importe criterios de custodia basadas únicamente en la seguridad para la clasificación y la violencia para el castigo, ni equipos de profesionales capacitados únicamente en el sistema de adultos.

Muy por el contrario, el abordaje especializado de los y las adolescentes deberá basarse en los criterios -entre otros- de las *Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, la cual establece: “12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”¹⁴.

Por todo ello, nuestra propuesta es que el Consejo de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la CABA asuma y garantice la ejecución de condena de los NNyA privados de libertad bajo su dependencia, para hacer efectivo, por un lado, el acceso de derechos que tienen las personas condenadas siendo adultas, más el plus de derechos que los ampara por haber sido condenados y/o procesados por delitos siendo menores de edad. Por otro lado una ejecución de condena en un lugar acorde al abordaje propuesto.

Los que aquí suscribimos entendemos que problematizar una dinámica y luego acercar la propuesta colectiva a quienes gestionan los centros de privación de libertad, para que asuman la ejecución de la condena, es una primera medida para dar argumentos y herramientas a la justicia del fuero de “Menores” y la Justicia Federal. Para que la opción de alojamiento una vez cumplida la mayoría de edad no sea la cárcel para adultos.

¹⁴ Regla N° 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113 del 02/04/1991.

// continuación documento: Abordaje institucional de NNyA que cumplen 18 años privados de libertad.